

TEMA (18) Delitos leyes Elect.
(3) Inicio Investig.

OFICIO F.N. Nº 499 /

ANT.: No hay.

o.k. →

MAT.: Investigación y procedimientos especiales establecidos en la Ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

SANTIAGO, octubre 25 de 2004

DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS, ASESORES,
JEFES DE UNIDADES.

La Ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, tipifica diversos hechos como delitos a cuya investigación es aplicable el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Sin embargo, además establece procedimientos de reclamo ante los jueces de garantía, sin que esté prevista en ellos la intervención del Ministerio Público.

Las reclamaciones deducidas y las investigaciones efectuadas por algunas fiscalías locales, por aplicación de la ley referida, lleva a este Fiscal Nacional a efectuar los siguientes comentarios, junto con impartir las instrucciones que se indican

1.- Reclamaciones judiciales ante el juez de garantía:

El Título II De la Inscripción Electoral, párrafo 3º, establece procedimientos judiciales sobre reclamo en contra de la negativa de efectuar inscripciones solicitadas, y en contra del hecho de realizarse inscripciones en contravención a la ley, en sus artículos 50 y 51, que disponen lo siguiente:

Artículo 50.- "La persona a quien se hubiere negado la inscripción, podrá reclamar dentro de quinto día ante el juez de garantía, por escrito o verbalmente,..."

Artículo 51.- "Cualquier persona podrá pedir al juez de garantía competente la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley."

Para estas situaciones, las mismas normas establecen procedimientos especiales y breves, sin intervención del Ministerio Público.

En efecto, en el caso de reclamo en contra de la negativa de inscripción, el Juez de garantía debe solicitar informe a la Junta Inscripтора, y resolver dentro del sexto día desde la presentación del reclamo, con o sin informe. **En caso de acoger el**

reclamo, remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que correspondan.

En la segunda situación, para el caso de reclamaciones en contra de inscripciones efectuadas, el Juez de Garantía debe citar a una audiencia al denunciante y denunciado con sus medios de prueba para el quinto día. Esta se efectúa con los que asistan, debiendo resolver dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia.

En virtud de estas últimas reclamaciones, el juez de garantía debe resolver si una inscripción determinada ha sido efectuada en contravención a la ley, disponiendo en la afirmativa la eliminación del elector del Registro, pero sin sanción penal.

En este procedimiento no se establece la intervención del Ministerio Público. Sin embargo, ello no obsta a que, si por información que efectúe de oficio el juez de garantía o por el conocimiento que por cualquier medio adquiera el fiscal correspondiente de la existencia de ilicitudes penales, pueda darse inicio a la correspondiente investigación penal.

Sobre la materia cabe tener presente que de acuerdo al artículo 68 inciso 2°, de la ley a que nos referimos, cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, pueda deducir querrela por estos hechos si se estiman constitutivos de delito.

2.- Ilícitos penales y procedimiento aplicable a su investigación en las Regiones en que rige la reforma.

La misma ley tipifica diversos delitos, en sus artículos 74 a 85.

En lo que se refiere al procedimiento, en su artículo 70 establece que:

“Las investigaciones criminales y procesos a que dé lugar esta ley se sujetarán a las reglas del Código Procesal Penal”. Y el artículo 68 en su inciso segundo dispone que “Cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querrela para la investigación de los delitos sancionados en esta ley”.

De esta manera, para los efectos de la investigación y sanción de los delitos tipificados en ese texto, no existen disposiciones que establezcan procedimientos especiales o impongan al Ministerio Público obligaciones distintas a las establecidas en la ley 19.640 o el Código Procesal Penal.

3.- Falsedades incurridas en las inscripciones

El artículo 42 de la ley establece la documentación que debe exhibir quien requiere su inscripción electoral y las declaraciones que debe efectuar, disponiendo textualmente:

“La persona, al momento de solicitar su inscripción, exhibirá la cédula de identidad a que se refiere el artículo 41, luego de lo cual será interrogada verbalmente y bajo juramento, acerca de su domicilio y de si se halla o no inscrita en los Registros Electorales. Si el domicilio correspondiere a la circunscripción de la Junta y la

persona declarare no estar inscrita o se encontrare en el caso del artículo 54, se procederá a su inscripción, llenándose las columnas de ambos ejemplares del Registro en la forma indicada en el artículo 27."

Por su parte, el artículo 79 sanciona las siguientes conductas:

"La persona que en el acto de inscripción suplantare a otra o se inscribiere bajo su propio nombre más de una vez, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, o lo hiciere con nombre supuesto, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

Igual pena sufrirá quien proporcionare a la Junta datos falsos en el acto de inscripción o prestare falso testimonio en el caso del artículo 42."

4.- Forma cómo han sido aplicadas dichas normas en Regiones en que rige la reforma procesal penal.

Este Fiscal Nacional ha sido informado sobre hechos que han motivado los reclamos judiciales previstos en el artículo 51 de la ley 18.556, y sobre otros que han dado lugar al inicio de investigaciones.

Se ha tenido conocimiento de dos sentencias dictadas por jueces de garantía, de acuerdo con la tramitación dispuesta en el artículo 51, resolviendo en definitiva la eliminación de sólo algunos electores denunciados. Para resolver de este modo, junto al análisis de la prueba y en particular de las declaraciones de los denunciados, los jueces efectúan su razonamiento para cada caso aplicando los conceptos de domicilio y residencia establecidos en el Código Civil, omitiendo pronunciamiento sobre la eventual configuración de un delito. En estos procedimientos no intervino el Ministerio Público (sentencia de 2 de octubre de 2004 de Juzgado de Garantía de Punta Arenas, RIT N° 1979-2004; y sentencia de 6 de octubre de 2004 de Juzgado de Garantía de Litueche, RIT N° 229-2004)

En el caso del Juzgado de Garantía de Litueche, junto al procedimiento especial del artículo 51, paralelamente la Fiscalía local lleva adelante una investigación iniciada por denuncia de particulares (RUC 0400219318-9).

En el procedimiento especial del artículo 51, la defensa de los denunciados Defensor don Rafael Jofré Insunza, argumentó que los hechos estaban siendo investigados por el Ministerio Público por lo que debía estarse a los resultados de esa investigación y su resolución judicial, antes de pronunciarse en este procedimiento especial. Sobre esta materia, la sentencia dice en su considerando Décimo: "Que en cuanto a lo esgrimido por la defensa, en relación a la investigación en curso llevada a cabo por la Fiscalía Local del Ministerio Público y su eventual sanción penal, en nada obsta a la materia de autos, que corresponde a un escenario totalmente distinto del ámbito penal, el presente procedimiento es de naturaleza administrativa electoral y persigue la exclusión de inscripciones electorales verificadas en contravención a la ley electoral, lo cual ni necesariamente constituye un ilícito penal"

Por último, ante la fiscalía local de Cauquenes, causa RUC N° 0400215354-3, han sido particulares los que han concurrido ante el Ministerio Público o ante el Juez de Garantía, denunciando como infracción a la ley 18.556, el traslado de personas de una localidad a otra para efectos de inscribirse en los Registros electorales de la

última. En este caso, la fiscalía ha iniciado las investigaciones correspondientes, sin que se haya formalizado a la fecha de este oficio.

5.- Conclusiones.

Según se ha expuesto, la inscripción irregular en los Registros Electorales, pueden dar lugar a un procedimiento especial establecido en el artículo 51 la ley 18.566, sin intervención del Ministerio Público.

Sin embargo, de ese mismo procedimiento puede aparecer la comisión de hechos constitutivos del delito, previsto y sancionado en el artículo 79, y sometido a las normas procesales penales comunes para su investigación y sanción.

Cuando ello ocurra, la fiscalía correspondiente del Ministerio Público, sea que reciba o no denuncia o querrela, cada vez que tome conocimiento, por cualquier medio, de inscripciones en Registros Electorales que puedan constituir delito en los términos establecidos en el artículo 79 antes citado, debe adoptar las medidas precedentes para el inicio del correspondiente procedimiento, sin perjuicios de que se esté siguiendo o se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 51 de la misma ley.

Agadeceré a Uds. distribuir este oficio a todos los fiscales y funcionarios del Ministerio público, para todos los fines que haya lugar, sin perjuicio de las observaciones que se hagan llegar por intermedio de los Fiscales Regionales.

Saluda atentamente a UDS.,



GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL MINISTERIO PÚBLICO

GPF/SMG/RMA/crz